

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 044-17

QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DE-008-16, DICTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INDOTEL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en cumplimiento de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Jerárquico interpuesto por la compañía prestadora de servicio de difusión por cable **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la Resolución No. DE-008-16, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 12 de agosto de 2016, que a su vez decide el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha compañía contra la comunicación emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** No. DE-0001029-16 o identificada con el número de acervo 16002253, de fecha 3 de marzo de 2016.

Antecedentes.-

1. En fecha 7 de noviembre del 2013, la compañía **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, depositó por ante el **INDOTEL** la correspondencia No. 120972, por vía de la cual solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL** el otorgamiento de una concesión para *operar el servicio de televisión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, la cual está conformada por los Municipios San Ignacio de Sabaneta, Villa Los Almácigos y Monción.*
2. Al momento en que el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** realizó la revisión de la documentación depositada por **TELECABLE EL VALLECITO** en ocasión de la precitada solicitud, determinó que la misma estaba incompleta, por tanto, al amparo de los principios de eficacia, asesoramiento y tramitación, en fecha 12 de diciembre de 2013 y 21 de agosto de 2014, respectivamente, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicaciones Nos. DE-0003463-13 y DE-0002763-14, procedió a solicitarle los documentos faltantes a los fines de completar las informaciones requeridas para el conocimiento de la referida solicitud de concesión.
3. En respuesta al citado requerimiento, en fecha 8 de agosto de 2014, mediante la correspondencia marcada con el No. 131453, **TELECABLE EL VALLECITO**, procedió a depositar todos los documentos solicitados por el órgano regulador al tenor de las comunicaciones anteriormente aludidas, quien procedió a darle continuidad al procedimiento de análisis interdisciplinario de las documentaciones depositadas a los fines de determinar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones y Licencias") y el Reglamento de servicio de Difusión por cable.
4. Una vez realizado los análisis y la evaluación del expediente instrumentado en ocasión de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO**, de conformidad con

lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 21 del Reglamento de Concesiones y Licencias, el 4 de septiembre de 2014, mediante comunicación No. DE-0003210-14, la Dirección Ejecutiva le informó a **TELECABLE EL VALLECITO**, que su solicitud cumplía con los requisitos de presentación establecidos en el marco legal aplicable para tales fines, y que por tanto debería proceder a publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de su solicitud, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones y Licencias, con lo cual se persigue que cualquier persona que pueda acreditar un interés legítimo y directo tenga la oportunidad de tomar conocimiento de la solicitud presentada y formular sus observaciones u objeciones al respecto.

5. En obediencia al requerimiento formulado por parte del **INDOTEL**, el día 8 de septiembre de 2014 **TELECABLE EL VALLECITO** procedió a realizar la publicación de su solicitud de concesión, en la página 8 de la sección de “Clasificados” del periódico “HOY” y en esa misma fecha procedió a depositar por ante este órgano regulador el certificado de la constancia de la indicada publicación.

6. En el ínterin del conocimiento de este proceso de solicitud de concesión por parte del órgano regulador, el 17 de septiembre de 2014, la sociedad **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, solicitó al **INDOTEL** a través de la correspondencia No. 132795, la entrega de “(...) *de copia certificada de todos los documentos depositados por TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L., en ocasión de la Solicitud de Concesión de Licencia para prestar Servicios de Difusión por Cable en la Provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana. (...)*”

7. En atención a la anterior solicitud, en fecha 3 de octubre de 2014, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la comunicación identificada por el número de Sistema de Gestión Interna DE-0003643-14, procedió a dar respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede y en este sentido, en respuesta a la preindicada solicitud de información, le remitió a la sociedad **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, copia digital del expediente administrativo conformado en ocasión de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, correspondiéndose a tales informaciones los siguientes documentos: i) los estatutos sociales; ii) los requerimientos técnicos y económicos; iii) las certificaciones de impuestos; iv) los permisos obtenidos por esta compañía por ante las instituciones correspondientes; vi) certificación financiera emitida por una entidad bancaria; vii) la publicación realizada en el periódico; viii) las declaraciones juradas de los accionistas de esta compañía, y ix) las comunicaciones intercambiadas entre la solicitante y el órgano regulador con ocasión del proceso de solicitud de concesión.

8. El 6 de octubre de 2014, **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, depositó una nueva solicitud de entrega de información ante el **INDOTEL** y mediante correspondencia No. 133332, le requirió al regulador que en adición a la información descrita precedentemente, le entregara: “(...) *copia certificada, de todos y cada uno de los informes técnicos efectuados por esta entidad, en relación a la solicitud de Licencia de Operación presentada por TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L., para prestar servicios públicos de difusión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana (...)*”

9. En respuesta al requerimiento descrito en el numeral que antecede, el 17 de octubre de 2014, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a través de la comunicación No. DE-0003716-14, le informó a la indicada sociedad que los informes técnico, legal y análisis de mercado solicitados, son documentos que por tratarse de informaciones de carácter consultivo forman parte del proceso deliberativo al cual debe avocarse el Consejo Directivo del INDOTEL, previo al otorgamiento de la autorización de concesión y que por tanto se encuentran protegidos por la

excepción a la obligación de entrega establecida por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en su artículo 17, literal “h”¹.

10. Posteriormente, el 7 de octubre del 2014, la compañía **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, mediante correspondencia No. 133393, dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL**, procedió a depositar por ante dicho organismo colegiado un “*Escrito de Objeción y Observaciones a Solicitud de Concesión para la prestación del Servicio de Difusión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez*” presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**

11. En fecha 11 de noviembre de 2014, **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, mediante la correspondencia No. 134683, depositó por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** su escrito denominado “*Escrito Ampliatorio en Relación a Objeción y Observaciones a Solicitud de Concesión para la Prestación del Servicio de Difusión por Cable en la Provincia Santiago Rodríguez*”.

12. Nuevamente, el 12 febrero de 2016, **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, procedió a reiterarle al regulador a través de la comunicación No. 150169, su solicitud de entrega de “(...) *COPIA CERTIFICADA, del análisis de mercado relevante u otros informes técnicos efectuados en relación a la solicitud de emisión de Licencia o Concesión de la entidad TELECABLE EL VALLECITO, SRL, a los fines de prestar servicios público de difusión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, de acuerdo a publicación efectuada en fecha 8 de septiembre de 2014.*

13. Como consecuencia de la anterior solicitud, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el 3 de marzo de 2016, mediante la comunicación DE-0001029-16, procedió a reiterarle a la compañía **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, lo siguiente:

*“(...) En ese sentido le comunicamos que, en cuanto a la solicitud de remisión del análisis de mercado relevante u otros informes técnicos efectuados en relación a la solicitud de concesión de la entidad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, a la luz de lo que dispone el numeral “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, constituye una excepción a la obligación de informar, la remisión de informaciones “Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno”. En tal virtud, y tomando en consideración que el Consejo Directivo del INDOTEL, aún no ha decidido respecto de la solicitud de concesión presentada por la sociedad TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L., no resulta posible la remisión de dichos informes o evaluaciones. No obstante lo anterior, una vez sea decidida dicha solicitud, tal como establece la parte in fine de la precitada disposición legal, el órgano regulador podrá, a solicitud de parte interesada, remitir dicha información (...).”*

14. No conforme, con los términos contenidos en la comunicación emitida por la Dirección Ejecutiva, descrita precedentemente, el 9 de marzo de 2016, mediante correspondencia No. 151039, la compañía **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, procedió a interponer ante dicho órgano del **INDOTEL** un “*Recurso de Reconsideración contra el Oficio marcado con el Número 16002253 (DE-0001029-16), notificado en fecha 3 de marzo de 2016*”, en el cual concluye solicitando a dicho órgano lo siguiente:

¹ *Vid. Artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04:* Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: [...] h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;

*“(...) PRIMERO: Que se acoja en la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la decisión del Director Ejecutivo marcado con el número **16002253 (DE-0001029-16)**, notificado en fecha **03 de marzo de 2016**, mediante la cual esa Honorable Dirección Ejecutiva rechaza la solicitud a remitir a **RODRIGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, los informes técnico, y el análisis de mercado producido por el **INDOTEL** con motivo de la solicitud de concesión presentada para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus Reglamentos.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de reconsideración interpuesto por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la decisión del Director Ejecutivo marcada con el número **16002253 (DE-0001029-16)**, notificado en fecha **03 de marzo de 2016**, por las razones expuestas en el presente recurso y, en consecuencia, **DISPONER** la entrega en favor de la concesionaria **RODRIGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, de los informes y del análisis de mercado relevante, solicitados en fecha **12 de febrero de 2016**, por el artículo **14.2** del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, para determinar la factibilidad de la solicitud de concesión de **TELECABLE EL VALLECITO, S. R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez.*

***TERCERO: ORDENAR** la inmediata Suspensión de emisión de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.**, hasta tanto se conozca del presente recurso de reconsideración, y hasta tanto se produzca la entrega fidedigna e íntegra por parte del **INDOTEL** de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha **12 de febrero de 2016**, relativa a los informes técnicos que le fueron solicitados a este órgano regulador, sobre todo el referido **análisis de mercado** que le exige el artículo **14.2** del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; con el objetivo de preservar a la concesionaria **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L. (...)**.”*

15. El precitado Recurso de Reconsideración fue decidido por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha **12 de agosto de 2016**, a cuyos fines emitió la Resolución No. **DE-008-16**, misma que en su parte dispositiva establece lo siguiente:

*“(...) **PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuestos por ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** por la sociedad **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la comunicación marcado con el número **DE-0001029-16** o el número **10602253** de fecha **9 de marzo de 2016**, por haber sido interpuesto de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos **96** de la Ley General de Telecomunicaciones, No. **153-98** y las normativas aplicables;*

***SEGUNDO:** En cuando al fondo **RECHAZA**, el presente recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de difusión **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, descrito en el ordinal “**PRIMERO**” que antecede, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia **RATIFICA**, en todas sus partes, los términos emitidos en la comunicación **DE-0001029-16**, identificada con el número de acervo **16002253** de fecha **9 de marzo de 2016**.*

***TERCERO: DISPONER** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la compañía **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.*

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. (...).”

16. En cumplimiento del requisito de notificación de los actos administrativos, establecido en el artículo 12² de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en fecha 18 de agosto de 2016 la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la comunicación No. DE-0002500-16, procedió a notificarle a **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, la referida decisión.

17. En adición al recurso de reconsideración anteriormente indicado, en fecha 8 de julio de 2016, **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, procedió a apoderar a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del conocimiento de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada contra el acto administrativo contenido en el Oficio marcado con el Número de Sistema DE-0001029-16 o con el número de acervo 16002253, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, y a dichos fines concluye solicitándole al referido tribunal lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de adopción de medidas cautelares anticipadas, depositada por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra el proceso administrativo de otorgamiento de solicitud de concesión en favor de **Telecable El Vallecito, SRL.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo y, conforme las consideraciones previamente esbozadas en la presente instancia, (1º) Ordenar la **SUSPENSIÓN** del Acto Administrativo marcado con el número 16002253 (DE-0001029-16) de fecha primero (1ro) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el **INDOTEL**; (2º) Ordenar la **SUSPENSIÓN DE MANERA PROVISIONAL E IMEDIATA** del proceso administrativo de otorgamiento de solicitud de concesión en favor de **Telecable El Vallecito, SRL.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, hasta tanto el órgano regulador no entregue los informes técnicos solicitados, y, (3º) Ordenar la entrega inmediata en manos de la hoy impetrante de **Copia Certificada del Análisis de Mercado Relevante u otros Informes Técnicos**, efectuados a los fines del conocimiento de la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable depositada por la empresa **Telecable El Vallecito, S. R.L.**, en la provincia de Santiago Rodríguez;*

*TERCERO: **ORDENAR** la ejecución provisional y sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma.*

*CUARTO: **RESERVAR** el derecho de la empresa solicitante **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, de depositar posteriormente en el curso del proceso escritos y documentaciones adicionales de fundamentación a la presente solicitud de medida cautelar anticipada, así como de responder cualquiera conclusiones de la parte recurrida. (...).”*

18. En ocasión al referido apoderamiento, en fecha 21 de diciembre de 2016. la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia No. 106-2016, rechazando la preindicada Solicitud

² Artículo 12 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

de Adopción de Medida Cautelar, estableciendo en la parte dispositiva de la referida decisión lo siguiente:

“(...) PRIMERO: DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la solicitud de medida cautelar interpuesta por RODRÍGUEZ CABLEVISIÓN, S. R. L., contra EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por haberse sido hecha conforme a Derecho.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por la sociedad RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L., contra EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL), por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (...)”

19. Concomitantemente con la *ut supra* indicada acción jurisdiccional, el 29 de agosto de 2016, mediante instancia depositada por vía de la correspondencia No. 155908, **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, interpuso por ante este Consejo Directivo del **INDOTEL** un Recurso Jerárquico contra la Resolución No. DE-008-16, y en este sentido concluye solicitando a este órgano colegiado decidir de la siguiente manera:

*“(...) PRIMERO: Que se acoja en cuanto a la forma y el fondo el presente Recurso Jerárquico interpuesto por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S.R.L.** contra la decisión del Director Ejecutivo marcado con el **RESOLUCIÓN NO. DE-008-16**, en fecha 12 de agosto de 2016, y notificada en fecha 17 de agosto del año 2016, mediante la cual esa Dirección Ejecutiva ratifica la comunicación DE-0001029-16, identificada con el número de acervo 16002253, de fecha 9 de marzo de 2016, sobre solicitud de los informes técnicos, y el análisis de mercado producido por el **INDOTEL** con motivo de la solicitud de concesión presentada por la empresa **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus Reglamentos.*

***SEGUNDO: ORDENAR:** la inmediata suspensión de emisión de Licencia de difusión por cable en la provincia de Santiago Rodríguez, presentada por **TELECABLE EL VALLECITO S.R.L.**, hasta tanto se conozca el presente recurso y se dé cumplimiento a la entrega fidedigna e íntegra por parte del **INDOTEL** de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2016, relativa a los informes técnicos que le fueron solicitados a este órgano regulador, sobre todo el referido análisis de mercado que le exige el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;(...)” .*

20. Al tenor de todo cuanto ha sido precedentemente enunciado, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado del conocimiento de recurso jerárquico interpuesto por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la resolución No. DE-008-16, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, acto administrativo a través del cual dicho órgano ratificó en todas sus partes la comunicación No. DE-0001029-16, identificada con el número de acervo 16002253, de fecha 9 de marzo de 2016, por lo que procede que se aboque a conocer y decidir los argumentos expuestos en la instancia contentiva del mencionado recurso, a los fines de determinar si amerita y así responde al interés general, el variar o ratificar la decisión plasmada por la Dirección Ejecutiva en el indicado acto administrativo.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS

TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3, que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo, se encuentra apoderado para conocer de un denominado “Recurso Jerárquico” interpuesto por la compañía **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, en contra de la Resolución No. DE-008-16, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 12 de agosto de 2016, mediante la cual dicho órgano administrativo decide el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida compañía contra la comunicación DE-0001029-16 o identificada con el número de acervo 16002253;

CONSIDERANDO: Que, el anterior apoderamiento es una consecuencia directa de los principios de derecho positivo que rigen las relaciones entre el Estado -cuando se desempeña en sus funciones administrativas- y sus ciudadanos, los cuales les dota de remedios o medios de protección puestos a su disposición, para que a través de su aplicación puedan impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos cuando estos les afectan, y de esta manera defender y hacer efectivos sus derechos frente a la administración;

CONSIDERANDO: Que por tanto, es ante la interposición de estos recursos, que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una buena tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

CONSIDERANDO: Que en la especie, **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, de conformidad con las prerrogativas que le han sido reconocidas - a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13³ - ha interpuesto por ante este Consejo Directivo un recurso jerárquico contra un acto administrativo emanado de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a los fines de que éste órgano colegiado, en su calidad de superior jerárquico del ente regulador de las telecomunicaciones⁴ y en el ejercicio de tal facultad otorgada por el literal e) del artículo 84⁵ de la precitada Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, se pronuncie sobre los méritos del mismo y evalúe la pertinencia de la modificación o confirmación de la decisión emitida por la Dirección Ejecutiva, siendo de esta manera reconocida a través de los

³ Artículo 54 de la Ley Sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de los Procedimientos Administrativos, No. 107-13: Recurso Jerárquico: contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

⁴ Artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que reza de la manera siguiente: *“Conformación del órgano regulador. 80.1. El órgano regulador estará integrado por un Consejo Directivo que será la máxima autoridad del mismo, y por una Dirección Ejecutiva.”*

⁵ Literal e) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, e) Conocer de los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador;

precitados artículos y por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, la competencia de este Consejo Directivo para el conocimiento de la supra indicada instancia;

CONSIDERANDO: Que, es meritorio indicar, que en adición a lo dispuesto por el literal e) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la competencia de este Consejo para pronunciarse sobre el recurso de marras se encuentra a su vez fundamentada en lo dispuesto el indicado artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, el cual establece que las Personas podrán interponer un recurso jerárquico contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores, como es el presente caso, en el cual **TELECABLE EL VALLECITO**, solicita al Consejo Directivo que examine los argumentos que sustentan la postura asumida por el Dirección Ejecutiva en la Resolución No. DE-004-16;

CONSIDERANDO: Que la anterior actuación, encuentra su origen en el principio administrativo de jerarquía, en base al cual *“(...) los órganos de la Administración pública estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencias en la materia respectiva, los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes⁶ (...)”*

CONSIDERANDO: Que, habiendo sido sustentado la competencia de este Consejo Directivo para cumplir las atribuciones legalmente conferidas a través del conocimiento de la especie, antes de entrar a ponderar los aspectos de admisibilidad del caso que nos ocupa, entiende meritorio precisar que, si bien en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se señala que *“(...) las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración (...)”*, la utilización del término **“debiendo”** para referirse a la interposición simultánea de ambos recursos que utiliza el legislador constituye un error, toda vez que la interposición de un recurso jerárquico **“simultáneamente”** con uno de reconsideración, dirigidos contra un mismo acto administrativo, vulnera el derecho al **recurso efectivo** y derecho a una tutela administrativa efectiva consagrado por nuestra Constitución y reconocido por la doctrina y la jurisprudencia.

CONSIDERANDO: Que, en particular, este Consejo estima que la obligación prevista en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que obliga al administrado a interponer simultáneamente ambos recursos, como una condición de admisibilidad, lo cual atenta contra los ámbitos que de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Constitución conforman los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, siendo estos: (i) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; y (ii) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

CONSIDERANDO: Que, siendo indiscutible el grado de vinculación de las anteriores prerrogativas a todas las actuaciones administrativas, este Consejo Directivo entiende desproporcionado e irrazonable pretender imponer que el administrado presente **“simultáneamente”** ambos recursos - de reconsideración y jerárquico -, como condición de admisibilidad, ya que tal disposición vulnera la tutela administrativa efectiva y el debido proceso administrativo; por lo que por estos motivos, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido⁷ consuetudinariamente y en aras de preservar la constitucionalidad

⁶ Vid. numeral 15 del artículo 12 de la Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12.

⁷En ese sentido ver las Resoluciones Nos. 039-10 que conoce del Recurso Jerárquico y del Recurso de Reconsideración interpuestos por la compañía **CIBAO TV CLUB** y su presidente señor Victor Tejada, contra la resolución DE-024-10 de fecha

de sus procesos, inaplicar las disposiciones del artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establecen la obligación de interposición simultánea de estos recursos, como condición para su admisibilidad, por entenderla contraria al derecho fundamental, al recurso efectivo, a la condición de razonabilidad de la ley y al principio de utilidad comunitaria de las normas legales;

CONSIDERANDO: Que, de otra parte la Constitución Dominicana consagra en el artículo 138 la sujeción de todas las actuaciones de la Administración a los “(...) principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (...)” principios, se encuentra a su vez contemplados en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 107-13;

CONSIDERANDO: Que, el criterio asumido por este Consejo Directivo, es cónsono con lo establecido en la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 107-13, que señala que “*podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.*”

CONSIDERANDO: Que, una vez precisado todos los elementos anteriormente expuestos, procede que este Consejo Directivo pondere la admisibilidad del recurso, haciéndose necesario determinar el cumplimiento dado por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, a los demás elementos procedimentales y formalidades que han sido establecidas en las normativas aplicables, estas son, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y para lo no previsto en ésta, este órgano colegiado deberá acudir a las disposiciones establecidas en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dado el carácter supletorio de dicha norma;

CONSIDERANDO: Que, dentro de los aspectos que determinan la admisibilidad del presente recurso, es el cumplimiento del plazo otorgado por el legislador adjetivo para la interposición de su recurso, al respecto la compañía **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, reconoce como normativa determinante del mismo las disposiciones establecidas en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual consigna que el recurso jerárquico sea introducido dentro del plazo de diez (10) días calendario, los cuales *se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto*⁸, que origina el presente recurso;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de verificar el cumplimiento dado por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, al requisito anterior, este Consejo Directivo ha realizado una evaluación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, pudiendo verificar, conforme consta en las informaciones que han sido establecidas en los antecedentes de la presente resolución, que al acto administrativo al cual se contrae el recurso objeto de la presente decisión, esto es la Resolución No. DE-008-16, emitida el 12 de agosto de 2016 por la Dirección Ejecutiva, fue notificada en fecha 18 de agosto de 2016, y el plazo para la interposición del objeto que hoy nos ocupa, iniciaría con posterioridad a la fecha de notificación

25 de marzo del año 2010, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**; la Resolución No. 001-08, que conoce el Recurso Jerárquico y de Reconsideración interpuesto por la sociedad **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.** contra la decisión del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, contenida en la comunicación No. 073120 y la Resolución No. 028-15, que conoce los recursos de reconsideración y jerárquico, interpuestos por la sociedad comercial **LOTO REAL CIBAO S. A.**, contra la comunicación 15002809, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

⁸ Este criterio ha sido ampliamente utilizado por el órgano regulador, mismo que a su vez se encuentra de conformidad con lo dispuesto con el párrafo I, del artículo 20 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13.

CONSIDERANDO: Que, como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, la recurrente procedió a depositar el día 29 de agosto del 2016, a través de la correspondencia No. 155908, el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, de todo lo cual podemos concluir que la interposición del mismo se produjo dentro de los plazos habilitados por la Ley, conforme pudo ser verificado por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que, en lo referente a la evaluación de las demás formalidades o requisitos de presentación, para el caso particular del recurso jerárquico contra decisiones de la Dirección Ejecutiva la ley no es limitativa en las causas o motivos de impugnación, por tanto, tal formalidad ha de ser suplida por los pronunciamientos establecidos en el contenido del artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el cual establece como requisito que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad⁹;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, de la lectura de los argumentos que sustentan el recurso de jerárquico interpuesto por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, este Consejo Directivo puede identificar que la recurrente fundamenta su recurso contra la Resolución No. DE-008-16, dictada por la Dirección Ejecutiva, en los siguientes motivos:

i) Evidente error de derecho, al establecer que *“(...) la decisión impugnada basa su actuación, de manera incorrecta, en la Ley General de Acceso a la Información Pública, No. 200-04, cuando en verdad se trata de un proceso administrativo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones y Licencias.*

Tanto la ley como su Reglamento contemplan los plazos y garantías procesales para las partes que tienen un interés legítimo en el proceso. En consecuencia se deben garantizar todos los derechos de las parte. El proceso administrativo para el conocimiento de una solicitud de concesión de telecomunicaciones se encuentra regido por una ley especial y sus disposiciones complementarias; no puede basarse en una norma general.

Se trata pues de actos procesales que la administración debió haber cumplido y entregado a solicitud de partes, pero en cambio se negó a la entrega de piezas esenciales, como es el caso del informe sobre el análisis de mercado que exige el Reglamento para el servicio de Difusión por Cable en su artículo 14.2”;

ii) Falta de fundamento jurídico, al señalar que *“(...) la decisión recurrida tiene una falta de fundamento jurídico, por la violación o incorrecta aplicación de la ley en el objeto, o violación de facultades regladas. Esto, como lo define el tratadista Gordillo consiste en un acto administrativo en que la ley que sirve de fundamento a la decisión no se corresponde con el proceso administrativo a cargo de la autoridad administrativa. En fin, el acto recurrido resulta contrario a las reglas de la lógica jurídica a la luz del derecho administrativo garantista. (...);*

iii) Violación al debido procedimiento administrativo, bajo el argumento de que *“(...) El Régimen de Publicidad de una solicitud de concesión de servicios de telecomunicaciones tiene por objetivo poner en conocimiento pleno de la situación a las partes que puedan*

⁹ Artículo 48 de la Ley sobre las Personas en sus relaciones con la Administración y de los procedimientos Administrativos, No. 107-13: Forma de presentación. Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

resultar afectados con el acto administrativo que conllevaría el proceso informado. Y la única manera que tiene el interesado de presentar sus objeciones es luego de haberse informado teniendo acceso a todos los documentos relacionados con el expediente”;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo consciente de que como órgano revisor de la decisión adoptada le son reconocidas por la ley amplias facultades para revocar, modificar o confirmar la decisión adoptada, entiende pertinente, para la evaluación de las pretensiones expuestas por la hoy recurrente, ponderar los argumentos que motivaron a que la Dirección Ejecutiva decidiera mediante la Resolución No. DE-008-16 confirmar la excepción legal de entrega de los documentos requeridos por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, invocada a través de la comunicación No. DE-0001029-16, o identificada con el número de acervo 16002253;

CONSIDERANDO: Que, precedido del análisis de las argumentaciones que fundamentan el presente recurso jerárquico, este órgano colegiado procederá a pronunciarse en primer lugar, sobre las afirmaciones contenidas en el acápite denominado por **RODRÍGUEZ CABLEVISIÓN, S. R. L.**, “**Evidente error de Derecho**”;

CONSIDERANDO: Que previo a pronunciarse respecto del anterior alegato, este Consejo Directivo entiende pertinente establecer el contexto en el cual fue emitida por la Dirección Ejecutiva la Resolución No. DE-008-16, objeto al cual se contrae la presente impugnación, acto administrativo mediante el cual dicho órgano rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, en contra de la comunicación No. DE-0001029-16, o identificada con el número de acervo 16002253, por vía de la cual le notificó a la referida concesionaria la reserva legal existente respecto de la entrega del análisis de mercado relevante y demás informes técnicos preparados por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del órgano regulador para el análisis de la solicitud de concesión realizada por la compañía **TELECABLE EL VALLECITO**, debido a que estos documentos formaban parte del referido procedimiento administrativo de concesión, el cual al momento de su solicitud se encontraba pendiente de ser decidido por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 17, literal h), de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, estos no eran documentaciones sujetas a la obligación de publicidad, sino que hasta tanto no fuera decidida la referida solicitud de concesión se encontraban dentro de las informaciones que taxativamente se exceptúan de tal obligación de entrega;

CONSIDERANDO: Que, una vez establecido lo anterior, procede que este Consejo Directivo, revise si la decisión adoptada *“está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Cualquiera que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la Administración Pública requisitos de cuyo cumplimiento depende la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y, correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos”¹⁰*;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de la revisión de la resolución No. DE-008-16, este órgano colegiado puede observar que en el acto administrativo objeto del presente recurso, la Dirección Ejecutiva sustenta su actuación, estableciendo que:

*“(…) **CONSIDERANDO: CONSIDERANDO:** Que, por tanto, esta Dirección Ejecutiva, en obediencia a su obligación de garantizar el derecho que constitucionalmente le asiste a*

¹⁰ Muñoz Machado, “Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General”, Tomo I, Editorial Lustel Colección, 1ª Edición, página 164.

RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, de acceder a las informaciones que reposan en los archivos de la Administración, el cual, si bien se encuentra determinado, en el principio de publicidad y transparencia contenido en las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, debido a su carácter de prerrogativa fundamental se encuentra regulado a través de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en virtud de la cual, como procederemos a establecer más adelante, esta Dirección Ejecutiva, procedió a remitir a dicha compañía copias certificadas de las informaciones que habían sido depositadas por la empresa solicitante de la concesión **TELECABLE EL VALLECITO**, ya que las mismas ostenta el carácter público, reservando, en base las situaciones taxativamente establecidas por la precitada ley de libre acceso a la información pública, únicamente los informes derivados de los análisis técnico, económico, legal y de mercado preparado por el departamento encargado de instruir el expediente administrativo que concierne a la referida solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que, por aplicación del criterio de jerarquía y sustentado en el hecho de que este órgano no puede elegir arbitrariamente la norma a la que ordena dentro del grupo normativo aplicable, esta Dirección Ejecutiva está compelida a dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, y por tanto se encuentra sujeta a la obligación de reservar la entrega de los informes y análisis requeridos por la recurrente;

CONSIDERANDO: Que el carácter de preponderancia de la Ley No. 200-04 se cifra sobre su indudable vinculación con las prerrogativas reconocidas en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (...)"

CONSIDERANDO: Que, a los fines de determinar si en su actuación la Dirección Ejecutiva ha incurrido en un evidente error de derecho, al confirmar la reserva legal de información invocada, sobre la base de que este requerimiento, se trata de una solicitud de información realizada por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, al órgano regulador, y por tanto se encuentra reglada por las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04; en primer lugar, este Consejo Directivo debe comprobar si dicho órgano obró al amparo de las facultades establecidas por la Ley y de conformidad con el procedimiento diseñado por el marco jurídico aplicable para dar solución al requerimiento presentado por **RODRÍGUEZ CABLEVISIÓN, S. R. L.**, tendente a la entrega de información; todo esto a los fines de que este Consejo Directivo proceda a pronunciarse sobre el régimen de publicidad aplicable a los informes de análisis de mercado relevante y demás informes técnicos preparados por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del órgano regulador con ocasión del análisis y evaluación de la solicitud de concesión realizada por la compañía **TELECABLE EL VALLECITO**, que es a todas luces el motivo que origina el presente recurso;

CONSIDERANDO: Que, a los fines anteriormente enunciados, procede que este Consejo Directivo analice en primer lugar, el régimen de publicidad aplicable para todas las actuaciones del órgano regulador, para lo cual de la revisión de las disposiciones contenidas en Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, podemos establecer que esta normativa a través de su artículo 95, señala que "Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público";

CONSIDERANDO: Que, en iguales términos se pronuncia el legislador al establecer como requisitos de las actuaciones de la Administración, el principio de publicidad, el cual de conformidad con lo

establecido en el numeral 12 del artículo 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, implica que *“La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas”*. De igual forma, en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone *“El principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo: En el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso”*;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, se puede confirmar que acorde con lo señalado por la ahora recurrente, con base en el principio de publicidad, todos los actos y actuaciones que son emitidos por el **INDOTEL** o que reposan en los archivos de la institución, en principio deben ser puestos a conocimiento de los interesados, de tal manera que los mismos puedan ser consultados y utilizados por éstos, siendo esta prerrogativa reconocida como un derecho fundamental por el numeral 1) del artículo 49 de la Constitución de la República¹¹, y por el artículo 2 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anteriormente establecido, este órgano colegiado no puede desconocer que este principio tiene sus excepciones, ya que como puede observarse de la lectura de precitado artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, este derecho de tener acceso a las informaciones que son generadas por el órgano regulador o que reposan en sus archivos, ha sido limitado por el legislador cuando concurren acreditadas razones de secreto, de reserva comercial o de otro tipo que justifique limitar la naturaleza pública de estas actuaciones o sujetarla a ciertas condiciones;

CONSIDERANDO: Que por tanto, se puede establecer que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone como regla, que las actuaciones del órgano regulador y las informaciones que reposen en sus archivos puedan ser consultadas, pero, a su vez contempla la posibilidad de excepciones, cuando se justifique la confidencial o reserva de las informaciones, esto así porque el *“tratamiento y/o difusión de la información por parte de la Administración puede colisionar con otros bienes jurídicos, incluidos algunos derechos fundamentales”*¹², por lo que se hace necesario que la Administración pueda optar por mecanismos que le permitan garantizar *el respeto al derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente a cada caso*¹³;

CONSIDERANDO: Que, todo lo anteriormente establecido, evidencia que ciertas actuaciones y documentos producidos por el órgano regulador, no se encuentran sometidos al régimen de publicidad que establece tanto la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, siendo ésta última la normativa que dentro del ordenamiento jurídico dominicano ha sido diseñada por el legislador para regular el derecho de acceso de las Personas a las informaciones que sean producidas o se encuentre obren en poder de la Administración Pública; derecho el cual conforme se establece en la parte *in fine* de su artículo 2,

¹¹ Numeral 1) del artículo 49 de la Constitución Dominicana: Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

¹² Laguna de Paz, José et al. “Los principios jurídicos del derecho administrativo”. Editora La Ley. España, 2010. Página 1209.”

¹³ Artículo 3, numeral 7) de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13.

únicamente puede ser condicionado en base a las limitaciones, restricciones y condiciones establecidos en dicha normativa;

CONSIDERANDO: Que, todo lo anterior permite a este Consejo Directivo colegir, que cuando la Dirección Ejecutiva escogió la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, como la normativa a intervenir al momento de decidir una solicitud de entrega de información realizada por la recurrente, respecto de documentos que contienen informaciones que han sido producidas por técnicos del **INDOTEL** con ocasión de un procedimiento administrativo pendiente de ser conocido y decidido por el Consejo Directivo, realizó una interpretación razonable y adecuada a los principios y derechos vinculados a tal requerimiento, ya que tuvo presente, tal cual ha sido desarrollado por este Consejo Directivo, que el régimen de publicidad de las informaciones en poder de la Administración Pública no es absoluto, sino que como ha si dispuesto tanto por la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el ejercicio de este derecho debe ajustarse y enmarcarse a las precitadas disposiciones normativas que regulan la materia y cuya aplicación debe ser resguardada por el **INDOTEL**, de conformidad con el principio de juridicidad;

CONSIDERANDO: Que establecido lo anterior, este Consejo Directivo, entiende pertinente pronunciarse respecto del hecho de que **RODRÍGUEZ CABLEVISIÓN, S. R. L.**, conteste con la confirmación de la reserva legal de información contenida en el análisis de mercado, y los informes técnico, legal y económico preparados por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** con ocasión de la evaluación de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO**, ha invocado una falta de fundamento jurídico de la Resolución No. DE-008-16, bajo el argumento de que *“el acto administrativo que sirve de fundamento a la decisión no se corresponde con el proceso administrativo a cargo de la autoridad administrativa.”*, ya que *“es en virtud a esta prerrogativa pública como el de las garantías individuales que **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, ha solicitado la entrega del análisis de mercado u otros documentos requeridos para determinar la factibilidad de otorgamiento de una nueva concesión para el servicio de difusión por cable. Y en ese sentido las actuaciones del **INDOTEL** deben responder al principio de sumisión de la Administración;*

CONSIDERANDO: Que, respecto de lo anterior, **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, señala que mediante la decisión adoptada la Dirección Ejecutiva ha atribuido a los informes técnicos preparados por el órgano regulador para el conocimiento de la solicitud de concesión realizada por la compañía **TELECABLE EL VALLECITO**, un carácter de confidencialidad que no aplica, ya que *“la solicitud de concesión sometida por el régimen de publicidad establecido por la ley adjetiva le asiste el derecho de tomar conocimiento de todas las piezas que conforman el expediente y hacer las observaciones u objeciones que amerite la misma, dentro del ordenamiento jurídico”*, y por tanto *“la decisión recurrida tiene una falta de fundamento jurídico, por la violación o incorrecta aplicación de la ley en el objeto, o violación de facultades regladas”*;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, la Dirección Ejecutiva, en el acto administrativo objeto del presente recurso, estableció que la reserva a la entrega de los informes técnicos solicitados por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, tenía fundamento en las argumentaciones que se describen a continuación:

(...) **CONSIDERANDO:** *Que, sobre la base de lo anteriormente enunciado, esta Dirección Ejecutiva, a través de la comunicación No. DE-00003716-14, le comunicó a la requeriente que dicha reserva se hacía sobre la base de la excepción de entrega establecida en el literal h), del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la*

*Información Pública, No. 200-04, debido a que no habiéndose pronunciado el Consejo Directivo del **INDOTEL** respecto de la referida solicitud de concesión, dicha instancia se encuentra impedida remitir tales informaciones, ya que se trataban de informes que recogen recomendaciones de carácter consultivo, preparados por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del órgano regulador;*

CONSIDERANDO: *Que hasta tanto la solicitud de concesión depositada por **TELECABLE EL VALLECITO** no sea conocida y decidida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, los informes anteriormente indicados se constituyen actos preparatorios de la voluntad administrativa, y por tanto, no son definitivos, ni su contenido es no vinculante, hasta el momento de la aprobación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de la solicitud de concesión;*

CONSIDERANDO: Que, no obstante ser un hecho indiscutible la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, como marco jurídico aplicable al momento en que la Dirección Ejecutiva dio respuesta a la solicitud de entrega de los informes técnicos solicitados por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, pues esta ley, es la norma que pone a cargo del **INDOTEL** el deber legal de permitir el acceso a las informaciones que obran en su poder y establece de manera taxativa las situaciones en las cuales este derecho puede ser limitado, y por tanto son sus disposiciones y normativas que permiten que ese y cualquier órgano de la Administración Pública pueda tutelarlos de manera efectiva, este Consejo Directivo entiende pertinente determinar si la reserva legal invocada por la Dirección Ejecutiva sobre estas informaciones se corresponde con las limitaciones que taxativamente establece la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04;

CONSIDERANDO: Que, a tales fines es necesario precisar que la Dirección Ejecutiva, mediante la Resolución No. DE-008-16, ratifica la reserva de entrega de la información contenida en los informes técnicos solicitados, al establecer mediante la comunicación No. DE-00003716-14, que: “(...) a la luz de lo que dispone el numeral “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, constituye una excepción a la obligación de informar, la remisión de informaciones “Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno”. En tal virtud, y tomando en consideración que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aún no ha decidido respecto de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, no resulta posible la remisión de dichos informes o evaluaciones. No obstante lo anterior, una vez sea decidida dicha solicitud, tal como establece la parte in fine de la precitada disposición legal, el órgano regulador podrá, a solicitud de parte interesada, remitir dicha información (...)”

CONSIDERANDO: Que conforme se puede evidenciar, la reserva de información invocada por la Dirección Ejecutiva respecto de los informes técnicos solicitados, es realizada debido a que conforme establece ese órgano, esta clase de documentos son preparados por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, producto del análisis y evaluación de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para operar el servicio de difusión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, con la intención de que estos sirvan como opiniones técnicas de carácter consultivo para el Consejo Directivo, quien como máxima autoridad del órgano regulador, le ha sido otorgada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la facultad de decidir la referida solicitud;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo es consciente que con base a los motivos expuestos por la Dirección Ejecutiva en su actuación, ha establecido de manera adecuada la sinergia que debe

existir entre la naturaleza de la información contenida en los informes solicitados por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, y su correlación con la limitación que señala el literal h) del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04; y por tanto, tal como fue establecido por ese órgano, estas informaciones y actuaciones no han sido considerados por la referida Ley como de carácter público, y en consecuencia, la obligación de su entrega estaría limitada o sujeta a la condición de que esta clase de documentos sean objeto del conocimiento previo del órgano administrativo para el cual han sido preparados y una vez este emita la decisión definitiva del procedimiento administrativo que los origina, adquieran el carácter firmeza, siéndoles así aplicable el régimen de publicidad que habilita su acceso por parte de los interesados, y a partir del cual, sí a si lo desean, podrá requerir nuevamente su entrega;

CONSIDERANDO: Que, lo anterior se encuentra a su vez fundamentado en la naturaleza de los efectos jurídicos que la doctrina le asigna a las informaciones contenidas en estos informes de evaluación y análisis técnicos, la cual al efecto, los define como *“elementos de juicio, que apoyan, pero no sustituyen, a la resolución administrativa correspondiente, ni –por tanto- pueden considerarse actos declarativos de derechos. Salvo disposición en contrario, los informes son facultativos y no vinculantes¹⁴”*. Por tanto, estos son *operaciones administrativas formales y no actos administrativos, ya que no obligan, en principio, a los órganos ejecutivos decisorios, ni extinguen o modifican una relación de derecho con efecto respecto de terceros, - cuya única finalidad - es facilitar ciertos elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa. Esta forma de exteriorización es parte de los actos previos a la emisión de la voluntad. Se integra como una etapa de carácter consultivo-deliberativo en el procedimiento administrativo de conformación de la voluntad estatal¹⁵;*

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, respecto a los efectos jurídicos que producen estos actos de trámite o preparatorios de la voluntad administrativa, la doctrina señala que éstos en sí mismos *“no producen efectos jurídicos inmediatos y directos; no son actos administrativos en sentido estricto, están exentos de eficacia jurídica directa e inmediata [...] no gozan de carácter de estabilidad. Tampoco son susceptibles de impugnación. Son irrecurribles y no requieren de publicación ni notificación. Sólo basta el conocimiento del órgano que solicitó la propuesta o el dictamen, los cuales únicamente adquieren autoridad, si el órgano activo, adopta la opinión del cuerpo consultivo, - convirtiéndose en parte del acto administrativo -; mientras ello no ocurra, el dictamen constituye una formalidad previa preparatoria de las decisiones de los órganos activos de la Administración¹⁶”;*

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, este Consejo Directivo puede establecer que contrario a lo señalado por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, la reserva que ha hecho la Dirección Ejecutiva respecto de las informaciones contenidas en los informes técnicos preparados por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** con ocasión de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, además de encontrarse fundamentada en la excepción establecido por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, como válidamente establece, encuentra su sustento en los criterios doctrinales emitidos en materia administrativa;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo ha podido determinar que la decisión adoptada encuentra fundadas razones al señalar que, tal reserva se basa en la intención misma del legislador al contemplar un mecanismo para que la Administración al momento de determinar el tratamiento de las informaciones producidas por ésta o que se encuentren en su poder garantice el principio de seguridad jurídica y la eficacia de sus actuaciones, en aras de preservar el interés general, todo lo cual se vería

¹⁴ Laguna de Paz, José. “La Autorización Administrativa”. Editorial Civitas, 1ª Edición, Buenos Aires, 2006, Página 193.

¹⁵ Dromi, Roberto. “El Acto Administrativo”. Ciudad Argentina e Hispania Libros, 4ª Edición, Buenos Aires, 2008, Página 355.

¹⁶ *Ibidem*, Página 355, 356.

comprometido si terceros interesados toman acceso a informaciones de carácter no vinculante con anterioridad al acceso de los mismos por parte del órgano que está supuesto a realizar la ponderación del contenido de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo entiende que la disposición anterior ha sido dispuesta por el legislador a los fines de salvaguardar la integridad de estos documentos dentro del cauce formal que conforma el debido procedimiento administrativo para *“que las prerrogativas y obligaciones que se encuentren en juego no sean irregular - o extemporáneamente – afectadas, asegurando que la Administración opere dentro de un marco de seguridad jurídica”*¹⁷ y asegurar la efectividad de la decisión que por el Consejo Directivo deba ser adoptada frente a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a lo alegado por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, respecto a la supuesta violación al debido procedimiento administrativo, ya que a su entender mantener la reserva de los informes técnicos solicitados representa una vulneración o limitación a la defensa de sus intereses ante el procedimiento de solicitud de concesión presentado por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, el cual está sujeto a un régimen de publicidad de conformidad con los términos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el Reglamento de concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante Reglamento de Concesiones y Licencias)¹⁸, este Consejo Directivo procederá a pronunciarse más adelante;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, este órgano colegiado desea señalar que de la lectura de los argumentos expuestos por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, ha identificado que esta compañía de manera inadvertida, erróneamente ha vinculado los actos administrativos que pretenden ser impugnados mediante el presente recurso con la prerrogativa que el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones y Licencias le reconocen para la presentación de sus observaciones y objeciones con ocasión de la solicitud de concesión para la prestación de servicio de difusión por cable presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, no obstante estas actuaciones cifrarse sobre procedimientos administrativos de naturaleza y finalidades distintas;

CONSIDERANDO: Que, es en tal sentido, la hoy recurrente señala, entre otras fundamentaciones para solicitar la entrega de estos documentos, que *“la solicitud de concesión sometida por el régimen de publicidad establecido por ley adjetiva, por lo que le asiste el derecho de tomar conocimiento de todas las piezas que conforman el expediente y hacer las observaciones u objeciones que amerite la misma”*, puesto que a su entender, *“el objetivo principal de la publicidad en este caso es el advertir a las partes interesadas ante la eventual afectación de sus interés legítimos, para que estas procedan a preparar los argumentos que le permitan salvaguardar su inversión y edificar a la Administración Pública”*, motivo por el cual *“RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L., ha solicitado la entrega del análisis de mercado u otros documentos requeridos para determinar la factibilidad de otorgamiento de una nueva concesión para el servicio de difusión por cable. Y en ese sentido las actuaciones del INDOTEL debe responder al principio de sumisión de la Administración del derecho”*;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo, si bien no se pronunciará sobre el fondo del conocimiento de la referida solicitud de autorización por tratarse de un expediente administrativo ajeno

¹⁷ Omar Victoria. (2011). La Administración Pública en el Nuevo Régimen Constitucional. Revista de Administración Pública, 5, 136.

¹⁸ Aprobado mediante Resolución No. 07-02, modificado por la Resolución 124-04.

al presente recurso, a los fines de garantizar el derecho a una debida motivación¹⁹ en el cumplimiento de la obligación de establecer en sus actos *la descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas*” que ha sido puesta a través del literales a) del numeral 1 del artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se pronunciará en lo delante de manera sumaria respecto de los citados argumentos;

CONSIDERANDO: Que, como es de conocimiento de la recurrente, el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98²⁰, establece que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo podrá presentar al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones, respecto de una solicitud de Autorización interpuesta ante el órgano regulador; esto así a los fines de que todo titular de un derecho o interés legítimo y directo consagrado por la Constitución de la República Dominicana, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, pueda defenderse de cualquier actuación que sea susceptible de causarle un perjuicio²¹; y en consecuencia, puede accionar en contra de dicho acto²²;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, todo interesado que logre acreditar la existencia de un interés legítimo y directo respecto de un procedimiento de solicitud de concesión ante el órgano regulador le ha sido habilitada por la normativa vigente la facultad de presentar las observaciones y objeciones a los fines de que pueda exponer los medios de defensa que estime pertinente presentar respecto de cualquier afectación legítima y directa de sus intereses, que pudiera originarse como consecuencia de la aprobación de una solicitud de concesión promovida ante el regulador y proveerle elementos directamente vinculados con tal afectación, respecto de los cuales este Consejo Directivo deberá pronunciarse al momento de decidir la referida solicitud;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo puede evidenciar que la Dirección Ejecutiva le ha suministrado copia de las demás documentaciones correspondientes al expediente administrativo que conforma la solicitud de concesión y el no acceso a la información contenida en los informes técnicos preparados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, producto del análisis y evaluación de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para operar el servicio de difusión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, por parte de la hoy recurrente, no ha impedido que **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, deposite sus argumentos y medios de prueba para sustentar las observaciones y objeciones que tenga a bien presentar respecto de la solicitud de concesión realizada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, las cuales si reúnen las formalidades establecidas por la Ley y el Reglamento de Concesiones y Licencias, serán evaluadas y ponderadas por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, este Consejo Directivo entiende que no hay motivos suficientes que justifiquen dar a conocer de manera extemporánea el contenido de los referidos informes preparados

¹⁹ El cual se desprende del principio de racionalidad de la Administración dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo No. 107-13, y bajo el cual se *extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir en base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*

²⁰ Artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: “En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

²¹ Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Boletín Judicial No. 1195, de fecha 30 de junio de 2010, citado por Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional, Vol. I, Editorial Ius Novum.

²² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia No. 20, de fecha 6 de marzo de 2013.

por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, cuando las informaciones contenidas en estos no tienen a *prima facie*, efectos jurídicos vinculantes respecto de la decisión a ser adoptada por el Consejo Directivo, ya que la Resolución que contenga la decisión de este órgano colegiado frente de ese procedimiento administrativo iniciado por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, se obtendrá como resultado de la evaluación del cumplimiento realizado por dicho órgano colegiado de los requisitos legales y reglamentariamente establecidos, así como el principio de libre y leal competencia, para lo cual se examinará, primero el mercado, segundo las condiciones propias del proveedor para determinar la viabilidad de la aprobación o rechazo de su solicitud de prestación del servicio y se ponderarán las observaciones y objeciones presentados por cualquier interesado;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, este Consejo Directivo para el caso que nos ocupa, ha encontrado que la decisión contenida en la Resolución No. DE-008-16, se encuentra sustentada en razones que justifican mantener el criterio de reserva legal establecido por el literal h) del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, respecto de los documentos solicitados por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, para la protección del principio de seguridad jurídica, eficacia de la actuación administrativa, por lo que se ponderan los intereses envueltos, prima el interés público de preservar la legalidad de los procedimientos frente al interés privado de que extemporáneamente se revele información reservada por ley;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, este Consejo Directivo, procederá en el dispositivo del presente acto administrativo a confirmar la reserva de información realizada por la Dirección Ejecutiva a través de la comunicación No. DE-0001029-16 y ratificada en la Resolución No. DE-008-16, respecto de la información contenida en los informes técnicos, económicos y legales preparados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, por constituirse en informaciones protegidas en la lista de excepciones taxativamente establecidas en el literal “h” de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04;

CONSIDERANDO: Que, luego de haber sido ponderados por este órgano colegiado los argumentos utilizados por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, para la interposición del presente recurso jerárquico, procede que este Consejo Directivo se pronuncie sobre la petición contenida en el numeral “**SEGUNDO**” de su instancia, en el cual solicita “(...) **ORDENAR la inmediata suspensión de emisión de Licencia de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, presentada por TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L., hasta tanto se conozca el presente recurso y se dé cumplimiento a la entrega fidedigna e íntegra por parte del INDOTEL de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2016, relativa a los informes técnicos que le fueron solicitados a este órgano regulador, sobre todo el referido análisis de mercado que le exige el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable(...)**”;

CONSIDERANDO: Que, respecto a la facultad de este órgano regulador para pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de un procedimiento administrativo en el marco del conocimiento de un recurso jerárquico, si bien es cierto durante muchos años este órgano regulador, en acopio a principios constitucionales a los cuales se encuentra sometido, haciendo ejercicio de la potestad de autotutela de la cual se encuentra investida la Administración, y de las facultades que le son atribuidas como órgano regulador, conoció y decidió tales solicitudes, aun cuando la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, no se pronuncia expresamente al respecto;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, producto del auge y evolución del Derecho Administrativo Dominicano, encontramos con la entrada en vigencia de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, disposiciones que prevén mecanismos procedimentales, principios y requisitos generales que orientan a la Administración para la instrumentación y fundamentación de sus actuaciones, tales como la posibilidad

de suspensión administrativa de sus efectos, estableciendo en su artículo 50, que *“El órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía”*;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, los artículos 96, artículo 78 literal c) y 84, literal m) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, le otorgan a este Consejo Directivo la potestad de pronunciarse respecto de los recursos jerárquicos que sean interpuestos, así como la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, y en consecuencia, resulta evidente que este Consejo Directivo cuenta con la habilitación competencial necesaria para decidir la solicitud de suspensión interpuesta por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra el procedimiento administrativo de conocimiento de la solicitud de otorgamiento de la concesión de **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez a los fines de detener el referido proceso hasta tanto sea decidido el presente Recurso Jerárquico y *“se dé cumplimiento a la entrega fidedigna e íntegra por parte del **INDOTEL** de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2016, relativa a los informes técnicos que le fueran solicitados a este órgano regulador, sobre todo el referido análisis de mercado que exige el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”*;

CONSIDERANDO: Que, una vez establecida la competencia de este Consejo Directivo para conocer el objeto que nos ocupa, procede que este cuerpo colegiado se pronuncie sobre los argumentos que fundamentan la referida solicitud de suspensión realizada por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, en ese sentido procede en primer lugar señalar que este Consejo Directivo entiende meritorio referirse al indicado artículo 50 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, que establece respecto del ámbito de la solicitud de suspensión de los actos administrativos, que esta debe cifrarse sobre los actos administrativos recurridos;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de lo anterior, procede que este cuerpo colegiado reitere que debido a que los efectos de los actos administrativos impugnados, es decir de la reserva de información realizada por la Dirección Ejecutiva a través de la comunicación No. DE-0001029-16 y ratificada en la Resolución No. DE-008-16, no guardan relación alguna con la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para operar el servicio de difusión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, por tratarse de procedimientos administrativos de naturaleza distinta, tal solicitud desborda el ámbito o alcance del presente recurso y de los efectos que la presente acción ocasiona frente a actos administrativos impugnados;

CONSIDERANDO: Que, por tratarse como ha sido establecido previamente, de procedimientos administrativos de naturaleza distinta, resulta improcedente que se produzca la suspensión de un procedimiento administrativo ajeno al ámbito o alcance de los actos administrativos impugnados, motivo por el cual no encuentra méritos suficientes para disponer al presente la suspensión de dicho procedimiento administrativo;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anteriormente establecido, dado que los argumentos que fundamentan la presente Solicitud de Suspensión realizada por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, adicionalmente se encuentran directamente vinculados con el objeto del presente recurso, este Consejo Directivo, haciendo reserva del principio general del derecho que establece que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, entiende que en lo referente a este aspecto tal solicitud debe seguir la suerte del presente recurso;

CONSIDERANDO: Que, en adición a todas las razones y fundamentos, este Consejo Directivo, ha podido constatar que la reserva de la información contenida en los informes técnicos instrumentados por el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, con ocasión de la solicitud de concesión iniciada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, ante este órgano colegiado para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, no puede causar perjuicio alguno a **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, toda vez que una vez esta concesionaria logre acreditar la existencia de un interés legítimo y directo vinculado con el indicado procedimiento, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones y Licencias han establecido, mecanismos para su protección con ocasión del referido procedimiento de solicitud de concesión, los cuales pueden ser ejercidos por dicha compañía de conformidad con los términos establecidos por las precitadas normativas;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto del año 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, del 24 de julio del año 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Sentencia No. 106-2016, emitida en fecha 21 de diciembre de 2016, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en ocasión del conocimiento de la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la comunicación No. DE-0001029-16 o 16002253, emitida el 9 de marzo de 2016, por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**.

VISTA: El Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, aprobado mediante Decreto No. 130-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: El Reglamento de servicio de Difusión por cable, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Recurso de Jerárquico interpuesto por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la Resolución No. DE-008-16, dictada por la Dirección Ejecutiva, en ocasión del Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha compañía contra la comunicación No. DE-0001029-16 o 16002253, emitida el 9 de marzo de 2016, por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. DE-008-16, mediante la cual la Dirección Ejecutiva conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la comunicación No. DE-0001029-16 o 16002253, emitida el 9 de marzo de 2016, por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las distintas piezas que forman el expediente que reposa en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto por la compañía prestadora de servicios de difusión por cable **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la Resolución No. DE-008-16, que conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha compañía contra la comunicación No. DE-0001029-16 o 16002253, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y acorde con las formalidades establecidas en las normativas aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución, el citado el recurso jerárquico interpuesto por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra la Resolución No. DE-008-16, que conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha compañía contra la comunicación No. DE-0001029-16 o 16002253, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

TERCERO: RATIFICAR, en todas sus partes, la Resolución No. DE-008-16, que conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha compañía contra la comunicación No. DE-0001029-16 o 16002253, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

CUARTO RECHAZAR, la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de conocimiento de la solicitud de otorgamiento de la concesión de **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la compañía prestadora de servicios de difusión por cable **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo